

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Precios (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargento primero de la fanteria del ejército de Filipinas á quienes por Real orden de 7 de Diciembre de 1863, y por consecuencia de propuesta del Capitán general de aquellas islas, se nombran para servir los empleos y destinos que á continuación se expresan.

- D. Fernando Villar y Ron, primer Comandante del regimiento de Fernando VII, núm. 3, destinado de Teniente Coronel del de España, núm. 5. D. Juan Pujol y Roura, primer Comandante del cuadro de reemplazo, de primer Comandante del regimiento de Isabel II, núm. 9. D. Ignacio Fernandez y Fernandez, segundo Comandante del cuadro de reemplazo, de segundo Comandante del regimiento de España, núm. 5. D. Mariano Pla y Ortega, Capitán del cuadro de reemplazo, de Capitán de la cuarta compañía del regimiento de Isabel II, núm. 9. D. Estanislao Riesco y Mangas, Teniente del cuadro de reemplazo, de Teniente de la primera compañía del regimiento de Fernando VII, núm. 3. D. Casimiro Millán Villanueva, Subteniente del regimiento de Borbón, núm. 8, de Teniente de la primera compañía del del Rey, núm. 12. D. Vicente Vargas y Moreno, Teniente del cuadro de reemplazo, de Teniente de la quinta compañía del regimiento del Infante, núm. 4. D. José Córcoles y Salinas, sargento primero del regimiento del Príncipe, núm. 6, de Subteniente de la segunda compañía del regimiento del Rey, núm. 4. D. Gustavo Garcia Triguero y Bárbara, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la tercera compañía del regimiento de España, núm. 3. D. José Valdivia y Valdivia, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la primera compañía del regimiento del Infante, núm. 4. D. Antonio Martínez Fábregas, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la provisión de la Subtenencia de la compañía de cazadores del regimiento de Borbón, núm. 8.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Cónsul general de España en Lisboa ha remitido á este Ministerio una lista detallada de los súbditos españoles fallecidos últimamente en aquella corte, que se publica á continuación para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

- Número 70. María Josefa Muñoz, de estado viuda, natural de Sevilla, falleció el 10 de Agosto de 1863; sin espolio ninguno. Vivía de la caridad de una familia que la mantenía. Núm. 71. Melchor Barroso, de 60 años de edad, de estado casado sin hijos, natural de Galicia, falleció en 21 de Agosto; dejó testamento (de mancomún) á favor de su mujer. Núm. 72. Manuel Rodríguez, de estado soltero, natural de Galicia, falleció el 6 de Abril de 1862; dejó poca ropa y 10.010 reis en dinero, y se hallan en esta caja consular, así como 600 reis que produjo la venta de la ropa. Núm. 73. Benito Sobral, de estado casado, natural de San Salvador de Soto Mayor (Galicia), falleció en 14 de Setiembre de 1863; sin espolio ninguno. Núm. 74. Manuel Diaz, natural de Galicia, falleció en 8 de Setiembre; dejó poca ropa, que produjo 1.920 reis depositados en el consulado. Núm. 75. Manuel de la Torre, de D. Narciso de la Torre, de 20 años de edad, de estado soltero, natural de Segovia, falleció en 25 de Setiembre; sin espolio ninguno. Núm. 76. Manuel Rodríguez, de estado casado, natural de Bayona (Pontevedra), falleció en 21 de Setiembre; dejó, ninguno aquí, pocos bienes en Galicia. Nombreada curadora del menor José su madre Custodia dos Santos Ojiva. Núm. 77. Francisco Gonzalez Guisomar, de 60 años, hijo de Juan y de Francisca Rodríguez, de estado viudo, natural de Maside (Galicia), falleció en 20 de Octubre; dejó en dinero 27.820 reis, pocos muebles y ropa vieja que produjeron 5.040 reis, títulos de propiedad de una casa en Lisboa. Tiene tres hijos mayores de edad, dos de ellos en Galicia. Núm. 78. Antonio Gonzalez Iglesias, de 56 años, truhano, de padres indigentes, de estado soltero, natural de Gazarabes de Bouzos (Galicia), falleció en 27 de Octubre; dejó 2.400 reis en dinero, algún vino y enseres de taberna que corresponden á varias deudas. La almoneda produjo líquido 44.085 reis. Núm. 79. Francisco Vidal, de 63 años, de estado viudo, natural de Santa María de Areas (Galicia), falleció en 15 de Octubre; dejó pocas ropas, produjeron 500 reis. Tiene hijos en España, falleció en el hospital. Núm. 80. Francisco Alvarez, hijo de otro y María, de 60 años, natural de Cobelo (Galicia), falleció en 11 de Setiembre; sin espolio ninguno. Falleció en el hospital. Núm. 81. Francisco Andrés, hijo de Jacobo y de María, de 44 años, natural de Santa María de Puentecabras (Galicia), falleció en 20 de Setiembre; sin espolio ninguno. Falleció en el hospital. Núm. 82. José Simoes, hijo de Juan y María Almoína, de 20 años, natural de Valdeca (Galicia), falleció en 26 de Setiembre; sin espolio ninguno y vivía con su padre. Falleció en el hospital. En Belén. Juan Manuel Portela, hijo de Juan y Benita Miguez, de estado soltero, natural de San Martín de Ventosela (Pontevedra), falleció en 16 de Mayo; dejó 32.340 reis en dinero y diferentes objetos que responden á deudas. Estos autos de sucesión se siguen en el Viceconsulado de España en Belén. Martala. Juan de Miranda, se ignora su naturaleza, falleció en 17 de Julio; dejó pocos objetos que responden á deudas. En el Juzgado de Castro-verde con intervención del Viceconsul en Martala. Breganza. José Miranda, hijo de Juan Nicolás, natural de Santa Baya de Villanueva, falleció en 31 de Junio; dejó diferentes objetos de poco valor. Con intervención del Viceconsulado de Breganza.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Espa-

ñas. Al Gobernador y Consejo provincial de Alicante, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una varios propietarios de casas de Alicante, y de su nombre el Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de la misma capital, representado por mi Fiscal, apelado, sobre que se declaran subsistentes á favor de aquellas las concesiones hechas anteriormente del uso de agua de las fuentes públicas conducida por medio de cañerías particulares para el consumo de sus casas.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 25 de Junio de 1859 remitió el Alcalde de Alicante al Gobernador de la provincia el expediente instruido y los planos para las obras proyectadas con el objeto de mejorar el viaje de las aguas de la Casablanca de dicha capital, y á fin de que lo elevase á la aprobación de mi Gobierno, lo que tuvo efecto en 27 del mismo mes, informando el Gobernador favorablemente al proyecto y á los medios propuestos para realizarlo.

Que en su vista por el Ministerio de la Gobernación se dictó Real orden en 26 de Setiembre del expresado año aprobando el indicado proyecto, planos y pliego de condiciones, y autorizando al Ayuntamiento para que procediese á la contrata de las obras en subasta pública tan luego como contase con los recursos necesarios al efecto.

Que la Dirección de obras municipales, cumpliendo con el encargo que le confirió el Ayuntamiento, manifestó en su informe de 23 de Octubre siguiente que el caudal de agua procedente de la Casablanca, destinada al abasto del comun de Alicante, era por término medio de 846.000 litros cada 24 horas, según el aforo practicado y consignado en el citado proyecto de mejora del viaje de dichas aguas: que apoyándose en la experiencia y las necesidades que se habían de satisfacer, había deducido de los cálculos y operaciones que practicó que después de surtido el barrio de San Antonio con todas sus dependencias y las fuentes públicas de la población quedaba un sobrante de agua para hacer 200 concesiones destinadas á uso exclusivamente para usos domésticos, y no para las industrias que necesitan más ó menos consumo de tal elemento: que las concesiones para usos domésticos podían hacerse por medio de grifos puestos en comunicación con la cañería general, prohibiendo pilas y sumideros para que no desperdiciara agua y no perjudicase á los demás concesionarios y al público en general: que las concesiones para establecimientos públicos ó industriales en los que se necesitase mayor consumo se podrían hacer por aforo, medida ó convenio especial, y por último, que podría fijarse el valor de cada una de las 200 acciones para usos domésticos en 3.000 rs., con lo que se cubriría el importe de las obras presupuestas en 600.000 rs., y se llevaría á efecto la reforma del viaje de las aguas potables de aquella ciudad.

Que el mismo Alcalde remitió á la aprobación del Gobernador el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 21 del mismo mes, en el que se fijaban las siguientes reglas para el expresado servicio: 1.º Declarar caducadas todas las concesiones de uso de aguas que se hubiesen hecho y obtenido en virtud de acuerdos del Ayuntamiento, y con las reservas consiguientes en favor de los derechos del comun. 2.º Que los dueños de edificios que tuviesen dotación de agua á título oneroso presentasen los justificantes de su derecho en el término de un mes desde la publicación del edicto, á fin de que examinados por una comisión del Ayuntamiento pudiera resolverse lo conveniente. 3.º Que transcurrido dicho término, procediese el Ayuntamiento á la inutilización de todas las presas particulares que no tuviesen derecho legítimo de perpetuidad, en virtud de título oneroso, á fin de que mientras se verificaba la reforma en vía de ejecución corriesen las aguas á las fuentes públicas por el mismo viaje que seguían actualmente, pero sin desmenbración ni entorpecimiento. 4.º Que en uso de sus atribuciones, el Ayuntamiento se reservaba hacer concesiones de agua á perpetuidad para usos domésticos. 5.º Que tomando por base de apreciación el presupuesto de las obras que iban á verificarse, se fijaba en 3.000 rs. el precio de cada concesión, con lo que se adquiría grifo del diámetro de un centímetro para usos domésticos, pero sin pila ni sumidero. 6.º Que las concesiones para establecimientos públicos ó industriales en los que se necesitase un consumo de consideración se podrían hacer por aforo, medida ó convenio especial. 7.º Y que en las concesiones que el Ayuntamiento se reservaba para perfeccionar la mejora del viaje de las aguas serian preferidos los accionistas del empréstito.

Que aprobado por el Gobernador de la provincia el anterior acuerdo del Ayuntamiento, y remitida por el Alcalde á dicha Autoridad la lista de los vecinos que tomaron acciones para la ejecución de las obras proyectadas, y el edicto anunciando la subasta de las mismas, se verificó el remate, adjudicándose en favor de D. Gabriel Rabella por la cantidad de 539.000 rs., cuyo expediente de subasta fué pasado al Gobernador, mereciendo su aprobación:

Que en tal estado accedieron al Gobernador Don Leandro Bernabeu, D. Juan Pedro San Martín y Don Miguel Carratalá, en nombre propio y en representación de otros 97 propietarios de casas en Alicante, exponiendo los perjuicios que se les seguían del expresado acuerdo del Ayuntamiento publicado por bando en dicha ciudad, y solicitando la reforma de sus disposiciones, y que se les reconociese el derecho que disfrutaban de conducir por cañerías á las casas de su propiedad la parte que les correspondía de las aguas de aprovechamiento comun de aquella población, fundándose, entre otras razones, en las concesiones que les hizo el Ayuntamiento para aquel objeto, en la posesión inmemorial del expresado derecho, en los impuestos que pagaron algunos años por tal concepto y con destino á la reparación de las fuentes; y por último, en que la Municipalidad no estaba facultada para dictar el referido acuerdo, según lo prevenido en el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, toda vez que la distribución de las aguas de que se trataba se hallaba autorizada por ordenanzas anteriores.

Que pedido informe al Ayuntamiento acerca de esta solicitud, manifestó al evacuarle que efectiva-

mente en uso de sus atribuciones había concedido algún permiso particular para abrir presas al viaje de las fuentes con ciertas limitaciones y con el fin de facilitar el consumo á domicilio; pero que el favor inmotivado unas veces, la usurpación clandestina otras, y el egoísmo irreflexivo siempre, había sido el título para sangrar el viaje de las fuentes públicas hasta el extremo de no correr estas mientras los dueños de grifos surtían á su satisfacción y aun con exceso sus casas particulares: que todos estos hechos, cualquiera que fuese su antigüedad, no producían á favor de los reclamantes acción alguna legítima que pudiera afectar al dominio de dichas aguas y á la facultad de administrar las que tenia el Ayuntamiento; y que aquellos abusos hicieron necesaria la reforma proyectada en el viaje de las aguas, cuya obra ocasionaba gran gasto, el que se cubriría con el mayor valor de la misma agua, no vendiendo su propiedad, sino exigiendo cierta cantidad por su consumo á domicilio por medio de cañerías; y por último, que en el asunto había obrado en uso de las atribuciones que le confería la ley de 8 de Enero de 1815, por lo que debía desestimarse la solicitud de los reclamantes.

Que oído acerca de la misma solicitud el Consejo provincial, opinó que, según lo prevenido en el artículo 71 del reglamento para la ejecución de la ley de Ayuntamientos, el Gobernador estaba facultado para suspender el acuerdo de la Municipalidad dando cuenta á mi Gobierno; pero al propio tiempo hizo presente la necesidad de que se llevase á efecto cuanto antes la mejora de las aguas potables de aquella ciudad por medio de la obra proyectada, la que no podría realizarse decretando la suspensión del referido acuerdo; y que respecto al derecho de los reclamantes para conducir por medio de cañerías á sus casas las aguas que necesitaban para usos domésticos, estando basadas sus solicitudes y los informes de la Municipalidad en el dominio, la posesión y hasta en el mero uso del aprovechamiento, era de opinión que se reservase á las partes su derecho para que lo dedujesen en la forma que juzgasen conveniente y ante los Jueces y Tribunales competentes.

Que el Gobernador en su virtud dictó providencia en 4 de Abril de 1860, por la que declaró que el Ayuntamiento había acordado en uso de sus facultades en el negocio de que se trataba, no procediendo por tanto la suspensión del citado acuerdo de 24 de Octubre, y dejando á salvo los derechos que debidamente acreditados pudieran tener algunos particulares para disfrutar cierta dotación de agua: Vista la demanda documentada presentada ante el Consejo provincial por D. Francisco Heredia, en representación de varios propietarios de casas de Alicante, con la pretensión de que se dejase sin efecto la providencia del Gobernador de 4 de Abril de 1860, y que se declarase que el Ayuntamiento de dicha capital no estaba facultado para dictar el referido acuerdo de 24 de Octubre de 1859, ni para inutilizar el gran número de presas que inutilizó destinadas al servicio de las casas, mandando en su consecuencia que se repusieran las presas al estado que tenían, y condenando al Ayuntamiento á la indemnización de perjuicios.

Visto el escrito de contestación presentado á nombre del Ayuntamiento de Alicante solicitando que se declarase que dicha Municipalidad había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al declarar caducadas las presas para conducir á domicilio el agua del comun de vecinos cuando su concesión no estuviese fundada en título oneroso: Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones: Vistas las pruebas documental, pericial y de testigos practicadas por ambas partes:

Visto el auto dictado para mejor proveer mandando que se oficiase al Alcalde de Alicante para que remitiera y se uniera á las actuaciones copia certificada del reglamento para el servicio y administración de dichas aguas, y de la Real orden de su aprobación, todo lo que tuvo efecto: Vista la sentencia pronunciada por el expresado Consejo, por la que se absolvió al Ayuntamiento de Alicante de la demanda interpuesta, declarando en su consecuencia que no había lugar á la reposición de las presas con que los demandantes conducían á sus respectivas casas las aguas de las fuentes públicas de dicha ciudad para utilizarlas por medio de pilatas, grifos y cisternas, sin expresa condonación de costas: Vista la apelación interpuesta por la parte demandante contra la expresada sentencia, cuyo recurso le fué admitido, adhiriéndose al mismo el Ayuntamiento de Alicante en el solo extremo en que se declaraba no haber lugar á expresa condonación de costas, y remitiéndose las actuaciones á la Superioridad con emplazamientos de las partes:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Silvea con la pretensión de que, teniendo por presentado el poder especial que acompañaba, se tuviese por desistidos de dicha apelación á D. Fernando Martínez Galvo, Don Manuel Dols y Lozano, D. Diego Molina y León y Don Bartolomé Carbonell y Marcunda, á lo que se accedió por auto de la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo:

Visto el escrito del Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo mejorando la apelación, y pretendiendo en lo principal que se revocase el fallo apelado y se declare que el Ayuntamiento de Alicante no obró en el círculo de sus atribuciones al dictar el acuerdo de 24 de Octubre de 1859, por el que declaró caducadas las concesiones de uso de agua hechas anteriormente por el mismo Ayuntamiento, y en su consecuencia que deben quedar subsistentes dichas concesiones á favor de los particulares que las disfrutaban, y con derecho á recibir el agua por cañerías privadas que podrán restablecer en el punto más inmediato y conveniente del acueducto público reformado últimamente; y por un otrosí, que teniendo por presentado el poder se tuviese por parte á Don Joaquín Hernandez Padilla, como heredero de Doña Victoriana Seba, interesada en este pleito en primera instancia:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada en su parte resolutoria: Vistas las pruebas practicadas y documentos presentados por el demandado, y las cuales resulta que el Ayuntamiento de Alicante ordenó en varias épocas y repetidas ocasiones, en el siglo anterior y en el presente, y llevó á efecto la destrucción de las presas particulares por experimentarse falta de agua en las fuentes públicas; y que en 1839 y años anteriores fué notable la escasez de agua en las mismas

fuentes, llegando además á estar súcía é impregnada de materias que la hacían repugnante y desagradable:

Vistas las ordenanzas relativas á las aguas de las fuentes públicas y del comun de dicha ciudad, comprendidas en la Real provisión confirmatoria de varios privilegios y ordenaciones de la misma, y expedida por S. M. el Rey D. Felipe IV, mi augusto predecesor, á 14 de Febrero de 1623, en los cuales se prohibió bajo cierta pena la concesión del agua de las fuentes públicas y su acueducto por medio de cañerías, pilatas, grifos ó otro mecanismo cualquiera; disponiéndose que la concesión se hiciera únicamente al que tuviese cisterna capaz de recibir agua para un año, y con su puerta y cerraja, debiendo ser la llave para todas las cisternas una sola, y estar custodiada en una caja del archivo de la ciudad ó del que tuviese arrendada la conservación y distribución de dicha agua, á fin de que cuando alguno de los que tuviesen cisterna necesitase llenarla se le diese agua por su turno, y de noche en horas que se determinan, é imponiéndose otra pena pecuniaria al que abriera con otra llave, descerrajara ó rompiera la puerta de su cisterna para tomar agua, y á la justicia y jurados que no cuidasen de conducir brevemente el agua encanada, cubierta y limpia para la buena provisión y abundancia en interés de los vecinos, pasajeros y gente de mar, se previno y ordenó que se arrendase la conducción del agua, la conservación y limpieza de las acequias, exigiendo al arrendatario juramento, no solo de usar bien de su oficio, sino de denunciar las cisternas que no fuesen convenientes, á fin de que no se les diese agua.

Vista la ordenanza de policía urbana y rural aprobada y publicada en 1850, en cuyos artículos 142, 143 y 145 se dispone que el Ayuntamiento podrá conceder agua á los vecinos que lo soliciten en cierta forma cuando lo haya en la ciudad la suficiente para el abasto público: que los que disfrutaban este beneficio podrían servirse de él por medio de cisternas, grifos ó pilatas construidas con las condiciones que se expresan, y con prohibición de destinar las aguas á otros usos que los domésticos; y que los poseedores de este beneficio satisficieran el impuesto que señale el Ayuntamiento, entendiéndose que la concesión de aquel nunca confiere un derecho de propiedad, sino que se permitirá solamente su disfrute mientras las fuentes públicas estén bien surtidas, y tan luego como se observe escasez se prohibirá totalmente el uso privado de dichas aguas por todo el tiempo que se concepte necesario:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1835 y 20 de Julio de 1839:

Visto el art. 8.º, núm. 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza á los Ayuntamientos para arreglar, por medio de acuerdos y conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial competentemente establecido:

Visto el art. 8.º, núm. 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales:

Considerando que las citadas ordenanzas Reales de 1625, relativas á las aguas de las fuentes públicas y del comun de la ciudad de Alicante, establecieron un régimen especial, al cual debieron arreglarse las concesiones otorgadas gratuitamente á los demandantes antes de 1850:

Considerando que es un hecho acreditado en autos y no contradictorio por los actores la costumbre constante de inutilizarse las presas ó cañerías particulares por disposición del Ayuntamiento cuantas veces se ha notado escasez de agua en las fuentes públicas, y lo ha estimado necesario ó conveniente para aumentar su caudal sin indemnización alguna á los concesionarios, y sin que estos hayan reclamado contra los acuerdos de aquel antes del caso que dió ocasión al presente litigio; y que esta costumbre, ó la autoridad atribuida por ella al Ayuntamiento, vino á formar parte de dicho régimen especial como una interpretación de sus disposiciones en el punto en cuestión:

Considerando que según esta costumbre, conforme con el espíritu de dichas ordenanzas, y aun con la letra de su texto, que impone la obligación de «denunciar las cisternas que no fuesen convenientes» á fin de que no se les concediese agua, el derecho adquirido por las concesiones otorgadas en los casos y en la forma que permitía el régimen especial debía cesar ó caducarse en el momento en que la conveniencia ó el interés comun lo exigiesen para el abastecimiento de las fuentes públicas:

Considerando que se cumplió esta condición resolutoria en 1859 y años anteriores, notándose escasez de aguas en las fuentes públicas, y que esta llegaba súcía é impregnada de sustancias insalubres y repugnantes á causa de los abusos que se cometían en las cañerías particulares en parte, ó de su mal estado y construcción según aparece de las pruebas practicadas; y por tanto que el Gobernador de Alicante, aprobando el acuerdo del Ayuntamiento que declaraba caducadas las concesiones gratuitas de los demandantes, y este llevándole á efecto, han obrado dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, y con arreglo á las ordenanzas y á la jurisprudencia práctica consagrada en el particular por el uso:

Considerando que la ordenanza de policía urbana y rural de 1850, aun cuando fuera aplicable al presente caso y prescindiendo de su valor legal, no alteró el régimen y derecho consuetudinario vigente en la materia; y

Considerando, respecto de las concesiones gratuitas que no se hubiesen hecho con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas, que el derecho adquirido por los concesionarios no podía tener otro carácter que el de precario, como nacido de la tolerancia ó falta de cumplimiento del régimen establecido;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Ilevia, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, Don Francisco Gonzalez del Corral, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echazari, Vengo en confirmar la sentencia apelada en su parte resolutoria.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de mi Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Léido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 21 de Noviembre de 1863.—Pedro de Madrid.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Mayo de 1859, ha tenido lugar en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de las 2.000 obligaciones del Estado por ferro-carriiles, de 2.000 rs. cada una, que corresponde amortizar en el presente año con arreglo á la ley mencionada.

Table with 4 columns: Numeración de las bolas que repusieron las lotes, Idem de las obligaciones que comprende cada lote, Numeración de las bolas que repusieron las lotes, Idem de las obligaciones que comprende cada lote. It lists various numbers and values for bonds.

Madrid 15 de Diciembre de 1863.—V. B.—El Secretario, Manuel A. Ulbrizzi.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanalaua.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero y cuarto de la carretera de segundo orden de Garay á Calahorra, comprendidas en la provincia de Logroño, entre Arnedo y Arnedillo, cuyo presupuesto total asciende á la suma de 2.109.905 rs. 8 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 15 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño

ante el Gobernador de la provincia: hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 100.000 rs. vn. en dinero ó acciones de minas, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que está asiendo por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 8 de Diciembre de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Garay á Cahorra, comprendidos en la provincia de Logroño entre Arnedo y Arnedillo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Enero, á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras nuevas de la carretera de segundo orden de la Tarazona á Urdax á Atienza, cuyo presupuesto total asciende á la cantidad de 310.833 rs. y 99 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalupe ante el Gobernador de la provincia de Guadalupe en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.500 rs. en dinero ó acciones de minas, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que está asiendo por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 14 de Diciembre de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de la Tarazona á Urdax á Atienza, en la provincia de Guadalupe, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la contratación del transporte de los libros del Registro de la Propiedad en las capitales de las Audiencias durante el año próximo de 1864.

- 1.º El contratista se obligará á conducir á las capitales donde residen las Audiencias los libros que le entregue la Dirección general del Registro de la Propiedad.
- 2.º La Dirección entregará al contratista los libros en sus correspondientes cajones, rotulados y bien construidos.
- 3.º El contratista se obliga á poner los libros bien tratados y acondicionados en los puntos á su destino, los 30 días de ser entregados por la Dirección los que se remitan á las Audiencias de Mallorca y Canarias, y á los 18 los destinados á las demás.
- 4.º La Dirección abonará al contratista por este servicio á razón de 10 rs. cada arroba de peso bruto tan luego como reciba aviso de los Regentes de haber hecho buena entrega.
- 5.º Si el contratista entregase algún libro con falta ó avería, será responsable del pago de daños y perjuicios, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se le descontará además el porte que correspondiera á lo que faltare ó estuviere averiado. Si la entrega se verificase con retraso, se le rebajará asimismo, á juicio de la Dirección, la cuarta ó tercera parte, según sea la mitad del porte de las arrobadas remitidas á la Audiencia que el despacho del Director general expresamente accide imprevisto ó extraordinario debidamente justificado y ajeno á la voluntad del contratista.
- 6.º Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán previamente en la Caja general de Depósitos, y como garantía de sus proposiciones, 3.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalencia en títulos del Estado al precio de la cotización oficial del día anterior.
- 7.º Las proposiciones se extenderán con arreglo al modelo adjunto, firmándose por el autor en presencia de un letrado, y presentándose en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta por los proponentes. Dentro de la misma cubierta se incluirá el documento que acredite la consignación del depósito de que trata la condición 6.º Toda proposición que no se redacte y presente en esta forma será desechada.
- 8.º El acto de la subasta se verificará el día 18 de Enero próximo, en el despacho del Director general del Registro de la Propiedad, ante los funcionarios que previamente se designen al efecto.
- 9.º En el día señalado se constituirá la Junta de subasta á las dos de la tarde, y quedará abierta la licitación. El Presidente de dicha Junta recibirá los pliegos que presenten los postores hasta las dos y media; los numerará convenientemente á medida que se le entreguen, y desde dicha hora no admitirá más pliegos, y abrirá los y leerá en alta voz las proposiciones, y tomando nota de cada una á fin de publicar en seguida el resultado que ofrecen.
- 10.º Comparadas las proposiciones, se adjudicará el remate al que ofrezca hacer la conducción por menor precio si su proposición fuere arreglada á este pliego. Esta adjudicación deberá aprobarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales y que sean las más ventajosas, se abrirá en seguida un espacio de diez minutos solo entre sus autores, una licitación verbal há la llana, adjudicándose el remate al mejor postor. Si los licitadores no mejorasen sus proposiciones, se será preferido el que primero haya presentado su pliego cerrado, ó aquel cuyo pliego estuviere sellado con número menor.

Adjudicado el remate, se devolverán los documentos de garantía á todos los postores menos al adjudicatario.

Apróbase la adjudicación del remate por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el adjudicatario otorgará en el término de seis días la correspondiente escritura de subasta, de la cual entregará á la Dirección copia fehaciente sacada á su costa.

Tan pronto como el contratista haya verificado el transporte de 200 arrobadas, la Dirección entregará los documentos que acrediten el depósito hecho para tomar parte en la subasta á fin de que pueda retirarlo, remitiendo como garantía del cumplimiento del contrato el importe de la conducción de dichas arrobadas.

Acreditada la entrega de los últimos libros que se pongan en poder del contratista en el año próximo, cesará la responsabilidad de éste, y se le satisfará por la Dirección el importe de las 200 arrobadas retenido en garantía.

Madrid 16 de Diciembre de 1863.—El Director general, Laureano de Arrieta.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe, vecino de, se obliga á conducir á las capitales de las Audiencias los libros que se le entreguen en el año próximo por la Dirección general del Registro de la Propiedad al precio de arroba, con arreglo al pliego de condiciones publicado por la misma para la contratación de este servicio.

(Fecha y firma.)

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 22 de Enero próximo, de dos á tres de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general la subasta para las obras de empapelado necesario en el edificio que se construye con destino á las oficinas del Tribunal de Cuentas del Reino, verificándose el acto en el despacho del Jefe que suscribe, bajo su presidencia y asistiendo el Ilmo. Sr. Asesor general, segundo Jefe de esta misma Dirección y Escribano de Hacienda.

El presupuesto detallado, importante 175.634 rs., y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la oficina de esta oficina general, y los modelos en la misma obra, donde también podrá interesarse las personas que deseen hacer proposiciones de las dimensiones de cada habitación.

La primera media hora de la señalada se destina á la admisión de proposiciones.

Madrid 16 de Diciembre de 1863.—P. O., Juan González Alonso.

El día 22 de Enero próximo, de una á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general la subasta para la construcción de las chimeneas de mármol y de metal que han de colocarse en el edificio que se construye con destino al Tribunal de Cuentas; sirviendo de tipo para las primeras la cantidad de 41.200 rs., y para las segundas la de 120.019, verificándose el acto en el despacho del Jefe que suscribe, bajo su presidencia y asistiendo el Ilmo. Sr. Asesor general, segundo Jefe de esta misma Dirección y Escribano de Hacienda.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la oficina de esta oficina general, y los modelos en el mismo edificio en construcción.

Las proposiciones se admitirán en la primera media hora únicamente.

Madrid 16 de Diciembre de 1863.—P. O., Juan González Alonso.

Dirección general de Loterías.

Habiéndose extraviado el billete núm. 21.913 del sorteo que se ha de celebrar en esta corte el día 23 del actual, esta Dirección general, en virtud de lo que dispone el art. 29, capítulo 2.º, causa primera y cuarta de la instrucción de la Renta, ha acordado anular y dejar sin su efecto el valor ni efecto para el expresado sorteo el mencionado número.

Madrid 16 de Diciembre de 1863.—El Director general, José María Bremón.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Se hace saber al público que durante el mes de Enero próximo se cambiarán en los puntos que se designan el papel sellado y los sellos sueltos que tengan designación de año, así como los sellos de correos de cuatro cuartos que resulten sobrantes el día 31 de Diciembre por poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, sujetándose para el canje á las formalidades que se establecen.

Para que pueda tener efecto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, el canje que ha de verificarse durante el mes de Enero próximo del papel sellado, sellos sueltos para pólizas de seguros y libros de comercio y sellos de correos de cuatro cuartos que en fin del presente año resulten sobrantes en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, y correspondientes solo al año actual, con otros de igual clase del año de 1864, la Dirección general de Rentas Estancadas en su orden circular de 20 del corriente se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

- 1.º Las personas que presenten al cambio papel sellado estamparán su firma en cada pliego.
- 2.º Identificarán su firma y nombre con la cédula de verificación, ó el satisfactorio del estanco, persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.
- 3.º Las corporaciones y funcionarios públicos que presenten papel al canje deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos, y remitir el papel con oficio.
- 4.º En el canje que deberá verificarse precisamente dentro del mes de Enero de 1864, no se cambiarán más efectos que los pertenecientes exclusivamente al año de 1863.
- 5.º Desde el día 1.º de Enero próximo quedan fuera de circulación los sellos de cuatro cuartos, que serán reemplazados por otros nuevos que marcarán la época de su duración, los cuales se cambiarán por los que hoy se usan hasta el día 31 de dicho mes de Enero.
- 6.º Cuando se presenten al canje sellos sueltos de la correspondencia pública, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como también la fecha en que el canje se verifique, firmando siempre el interesado y el estancadero, ú otra persona á su ruego si alguno no supiere hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al canje no fuese capaz de contener al dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que se han en un papel limpio, y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota, de modo que si al ser reconocidos por la Fábrica del Sello los que se hubiesen devuelto como sobrantes apareciesen de legítima procedencia, pueda el estancadero saber á quién se ha de reclamar su importe; pues de lo contrario é será el responsable del reintegro á la Hacienda.
- 7.º Todo empleado público encargado de hacer el canje que admita papel ó sellos sin los requisitos expresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor caso de que resulte ilegítimo.

Las prevenciones que anteceden y que deberán ser observadas con la mayor exactitud son motivadas por haberse descubierto algunas falsificaciones, y tienen por objeto, además de descubrir los defraudadores, garantizar á la Hacienda de las consecuencias de esa falsificación y evitar que en el caso de que los expedientes canjen papel ó sellos ilegítimos tengan que reintegrar personalmente su importe, toda vez que de este modo se encuentra el principal responsable; y á fin de que el público no tenga ni aquellos aleguen el menor motivo de ignorancia sobre la ejecución de tan importante servicio, esta Administración, en cumplimiento también de lo que le encomienda la citada orden, procede á ampliar las prevenciones anteriores con las siguientes:

1.º El canje en general se efectuará en la Terceña de esta corte y en las Administraciones subalternas de Alcalá de Henares, Aranjuez, Arganda, Buitrago, Chinchón, Colmenar Viejo, Escorial, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, Torrelaguna y Valdemoro.

Asimismo, y para evitar molestias al público, podrá canjarse el papel judicial, el sellado de 8, 4 y 2 rs. y el de pobres; y los sellos de correos de 4 cuartos en los estancos de esta capital y de la provincia en que se extancan.

2.º La firma de que trata la prevención 1.º han de estamparla los interesados inmediata al timbre en segundo papel para que no se inutilice el pliego.

3.º La Administración encarece á los Escribanos, Notarios, Procuradores y demás funcionarios que hacen gran consumo de papel sellado, así como al público en general respecto á los sellos de correos, la conveniencia de que durante el mes de Diciembre se prevengan solo de lo más preciso para el despacho de sus negocios con el objeto de que en fin de año no les resulte si es posible ningún sobrante, con lo cual dispensarán un señalado beneficio á la Hacienda pública y á la Administración un ahorro de trabajo considerable.

Madrid 27 de Noviembre de 1863.—José Fernandez de Riero.

Ayuntamiento constitucional de Monterey.

En virtud del acuerdo de este Ayuntamiento, adoptado en sesión de un número igual de mayores contribuyentes al de Concejales, relativamente al aumento de 4.000 rs. á la dotación de 8.000 que estaba asignada anteriormente á la plaza de Médico-cirujano de este distrito, cuyo acuerdo se halla aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia de nuevo al público por disposición de dicha Superintendencia la expresada plaza de Médico-cirujano para la asistencia de todos los habitantes de los pueblos de este Municipio, con la dotación anual de 9.000 rs., por el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que los profesores de medicina y cirugía que deseen optar á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporación, en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales ha de manifestarse dicha plaza.

Monterrey 22 de Noviembre de 1863.—P. D. A., el segundo Teniente, Felipe Rodríguez Soriano.—Luciano Durán, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan García, alias Gibao, castellano nuevo, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, se presente á disposición de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan como autor de las lesiones graves inferidas á Juan Carreño, y de lo contrario le parará el perjuicio que correspondiera.

Dado en Segura de la Sierra á 27 de Octubre de 1863.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Lucas Rodríguez y Ruiz. 5918-4

D. Antonio Santamaría, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de paz de la presente ciudad de Gerona. Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por disfrutar de licencia el propietario.

Por el presente se anuncia que en la junta general de acreedores á los bienes de D. José Moran y Roura, vecino de la villa de la Escala, que tuvo lugar en 24 de Setiembre último, fueron nombrados por unanimidad síndicos del mismo los señores D. Juan Mas y Juli y D. José Salvat, ambos vecinos de la expresada villa de la Escala. En qué se hace público por el presente á fin de que los acreedores interesados en cuyo poder oren bienes ó efectos del concursado los entreguen á los expresados síndicos á los efectos legales, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Gerona á 25 de Noviembre de 1863.—Antonio Santamaría.—Por su mandado, Licenciado Joaquín Pachec, Escribano. 6339

D. Jacinto Cavestany, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Por el presente cito y emplazo á D. Eugenio Broca para que en el término de 15 días, contados desde la publicación, comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á oír la notificación del presente, acordada en 25 de Enero último, por el que se hubo por acusada la rebeldía al mismo y contestada la demanda presentada por parte de D. Félix Zaragoza, marido de Doña Tomasa Irujo y Laguna, sobre otorgamiento de cierta escritura de retroventa; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo sin verificarse se entenderán las sucesivas diligencias con los estratos del Juzgado, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 13 de Diciembre de 1863.—Jacinto Cavestany.—Por mandado de S. S., Rosario Torres. 6333

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.—A solicitud del Presbítero D. José María Anpés y Herrero, vecino de esta corte en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 35, cuarto segundo, como único y universal heredero de su difunta madre D.ª María Soledad Herrero, se ha acordado por el señor Juez de dicho Juzgado, en providencia referida del Escribano D. Eulogio Marcella Sanchez, que se cite y llame á las personas que se crean con derecho á una obligación de 2.400 rs., inscrita por D. José Antonio Losada y Doña Cristina Rey, su mujer, á favor de D. Juan Antonio Escribano en 14 de Agosto de 1781 ante el Escribano D. José Antonio Cansa, con hipoteca de una casa, sita en esta corte en la traviesa de la Ballesta, antes calle de San José, núm. 10 antiguo, 4 nuevo, de la manzana 369, lindero por la derecha con otra, núm. 2, de Doña Rosa Ruiz de la Prendi; por la izquierda con casa de Doña Magdalena Alcaz de Isla, núm. 6, y por el testero con casa de D. Justo Riposa, que se distingue con el núm. 3 de la calle de la Ballesta.

Lo que se anuncia para que los que se crean asistidos con el derecho indicado se presenten á declarar dentro del término de 60 días; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapina y Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en 9 del actual, se llama por segunda vez á los que se han concurrido con el Excmo. Sr. D. José Manuel Colado, en esta ciudad de la casa sita en ella, calle de H. Alboada, núm. 83 moderno, para que dentro del término de cinco días, como titular del primer por que fueron emplazados, comparezcan por medio de Procurador apoderado en forma ante el expresado Juzgado, por la Escribanía del numerario Licenciado D. Francisco Suro de Cáceres, á exponer lo que convenga á su derecho en la demanda con acción de comun división promovida por dicho Excmo. señor; advertidos que de no hacerlo se les declarará en rebeldía, notificándose en los estratos, tanto esta providencia como las demás que recayeren, en conformidad á lo prevenido en el artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil. 6335

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se ha señalado el jueves 31 del corriente, á las doce del día, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para que tenga efecto la junta general de acreedores al abastecido concursado de D. José Ample y Haedida, con el fin de verificar el nuevo nombramiento de síndicos.

Lo que se hace saber á aquellos á fin de que se sirvan concurrir á la misma por sí ó por medio de persona competente autorizada; bajo apercibimiento de que en el día señalado se celebrará la junta á la hora designada, sea cual fuere el número de los que á ella concurren.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano del número D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta una casa sita en la ciudad de Guadalupe, y plaza de la Constitución, núm. 42, y 3 por la calle de la Carbonería, retasada en la cantidad de 34.410 rs.; y para su remate está señalado el día 7 de Enero próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que el rematante está obligado á practicar la información posesoria de la finca, siendo de cuenta del dueño de ella ó de los gastos que en las diligencias del proceso se originen. Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlas en la Escribanía del expresado Zozaya calle Mayor, núm. 131. 6339

El Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, ha mandado se cite, llame y emplaze por el presente anuncio á la persona en cuyo poder se encuentre la carpeta resguardada, núm. 44, que acredita la presentación en las oficinas de la Deuda pública de una escritura de impción sobre la renta del tabaco, sin número, otorgada en 9 de Setiembre de 1780 por el Intendente de Sevilla, de reales vales núm. 61.000, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravió; bajo apercibimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6342

Por providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, y dictada con fecha 12 del actual, se hace saber á Mr. Ibernart, cuyo domicilio se ignora, que dentro del término de cinco días improrrogables, siguientes al que tenga lugar la inserción de esta segunda edición en la GACETA oficial, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía referida á contestar la demanda que le ha sido interpuesta por los señores sobrinos de Lopez Molledo sobre pago de 5.507 reales 24 céntos; en la inteligencia de que trascurrido el término mencionado sin verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1863.—S. S., Urdales. 6344

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder se encuentre un crédito contra el Estado del 3 por 100 no negociable, núm. 20.815, de capital 109.438 rs. 19 mrs., correspondiente á las obras pías y memorias fundadas en Azcoitia por Pedro Aguirre, para que en el término referido acuda á este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, á usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravió; bajo apercibimiento.

Madrid 12 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6345

No habiendo tenido efecto la junta de acreedores del concursado D. Manuel Sanz, convocada para el 9 del corriente, por falta de asistencia de aquellos, por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, referendada del infrascrito, se convoca á dichos acreedores á junta para nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el 21 del corriente y hora de la una de la tarde en este Juzgado, calle de la Unión, núm. 6, piso bajo; advirtiéndose que en el acto han de presentarse documento justificativo de sus créditos, pues de lo contrario les parará perjuicio.

Madrid 10 de Diciembre de 1863.—El Escribano, Brife de Casas. 6341

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el Escribano D. José María Lopez Arias, se cita y emplaza por segundo edicto á Juan Muñoz Fernandez, natural y vecino de esta corte, de edad de 43 años, de ejercicio de escribano, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, se presente á disposición de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan como autor de las lesiones graves inferidas á Juan Carreño, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

6147

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 17 de Diciembre de 1863.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

BOFES DEL DIA.

Continuación del debate pendiente, relativo al proyecto de ley sobre prorogar por dos años más el plazo concedido en los artículos 389 y 400 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales anteriores á 1.º de Enero último.

El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Fernando): No me propongo, señores, prolongar por mucho tiempo este debate; si ayer hubiera usado de la palabra, me hubieran bastado cinco minutos, porque la pedí más bien por consumir tiempo pues nada había de contestar á las observaciones de los Sres. Alvarez y la Serna, que solo se habian ocupado de la ley hipotecaria, y esto no era el objeto del debate; hoy, sin embargo, extenderé un poco más mis observaciones, aunque será muy breve. Voy, pues, á ocuparme del art. 389, que es lo que se discute y que trata de la autorización que se da al Gobierno para que dicte las disposiciones convenientes á fin de facilitar la inscripción.

Ahora bien: si la autorización es conveniente, ese artículo debe votarse; y que es conveniente lo demostré ya el primer día que tuve la honra de dirigir la palabra al Senado. Muchas de las disposiciones que habrá que adoptar son de carácter administrativo, y habrá que oír al Consejo de Estado, según la ley que rige á este alto Cuerpo, y yo rogaria al Gobierno que en todas aquellas que fueran de carácter legislativo, y para las que necesitara estar autorizado por las Cortes, y para las que en efecto lo queda por el presente artículo, si tiene tiempo, las adopte trayendo el oportuno proyecto de ley para que sea discutido con la debida detención, no usando de esa autorización sino cuando la urgencia lo haga así necesario, pues indudablemente en ese concepto es como se dan las autorizaciones.

No he querido menos de sorprenderme la impetuosidad que he tenido este artículo, mucho más todavía después de haber oído al Sr. Gomez de la Serna, que si se admitía la enmienda, reducida á añadir las palabras de «oido el Consejo de Estado» votaría el artículo, puesto que admitida esa enmienda en nada varia la gravedad que S. S. encuentran en el artículo. Desde el momento que se consigna en la declaración de que se respeten los derechos adquiridos á la sombra de la antigua legislación, el Consejo de Estado en sus dictámenes tendria que ajustarse á ese precepto; de consiguiente, si tanta alarma causaba á estos Sres. Senadores esa última parte del artículo, no comprendo por qué se conformaban con él admitiendo esa adición.

Tampoco hay motivo en el artículo para esa alarma, puesto que nosotros no hacemos más que consignar un principio de justicia universal, al cual no se puede faltar en las leyes. Las leyes que se llaman sustantivas, las leyes que declaran derechos, no pueden tener efecto más que desde el día que se publican; y parece increíble la impugnation que ha recibido este artículo, cuando no hemos hecho más que consignar en él lo mismo exactamente que ha consignado el Sr. Gomez de la Serna en la exposición de motivos que preceden la ley hipotecaria (párrafo 3.º), es el que redactó esa exposición de motivos, siendo después leído y aprobado por los individuos que componen la Comisión de Códigos, y de la cual me voy á permitir leer algunos párrafos, que ruego á los señores taquígrafos tengan la bondad de tomar literalmente ó admitir la copia que yo les daré, porque deseo que conste en el Extracto. Se dice, pues, en la exposición de motivos lo siguiente:

«La Comisión no ha vacilado en lo que debía hacer: salvar todos los derechos constituidos y adquiridos bajo el amparo de las leyes, y no cambiar nada, ni su extensión, ni su eficacia, declarando una vez más que la ley no tiene fuerza retroactiva.»

«Un principio salvador sale al encuentro de todas las dificultades: este es que cada hecho sea examinado y juzgado á la luz de la ley, de las costumbres, y hasta de las opiniones, creencias y preocupaciones del tiempo en que se verificó, que es la aplicación práctica de la ley, que en la última máxima que declara que la ley no tiene efecto retroactivo.»

Artículos 34, 33, 391, 396 y 400.

«Léi de la Partida 3.º Por cual manera quier que oviesse la tenencia... ganarla la maguer la cosa fuesse forzada, ó forzada, ó forzada.»

Como yo he dicho, creyó de tal importancia el inculcar ese principio salvador de la sociedad, que no se contentó con ponerlo solo en un lugar de la exposición de motivos, sino que lo puso en dos, con frases mucho más energías, opinando porque debían respetarse hasta los errores y las preocupaciones de la época en que se legisla. Ahora bien, yo pregunto: ¿quieren que tenga efecto retroactivo la ley en la parte que declara derechos? ¿No lo quieren? Pues entonces, ¿qué combaten con tanta tenacidad la última parte del artículo que se discute?

Yo bien veo que S. S. han querido defender á la Comisión de Códigos, y esto nada tiene de particular, pues defendían su propia obra. Se dice que el hacer esta declaración hoy da á entender que la ley tiene efecto retroactivo, y que esto no es así; pero á esto tengo yo que contestar que no hay más que leer una sola vez los artículos 34, 33, 391 y 396 de la ley para ver que hay, por lo menos, motivos que puedan dar lugar á creer que debe dársele efecto retroactivo. Sin embargo, supongamos que estos artículos no deben entenderse así, y que en efecto no hay en la ley efecto retroactivo; aun sentado esto, no me podrán negar S. S. que las nueve décimas partes de los Registradores de España, y casi pudiera decirse que todos, entienden que hay efecto retroactivo en esos artículos; y en prueba de esta citará un testimonio irrefutable, que es el de los grandes propietarios que aquí tienen asiento y que poseen, como sucede con la Grandeza, propiedades en todas las provincias de España, los cuales se encuentran con que se niegan á registrarlos sus títulos porque no están arreglados á la nueva ley.

Si, pues, las nueve décimas partes de los Registradores de España entienden así la ley, es absolutamente necesario hacer esta declaración para evitar los perjuicios que de esa equivocada interpretación se originan, y para hacer esto bastaria solo la duda, mucho más cuando por lo menos hay lugar á pensar que la ley es oscura en esta parte; porque debe notarse que los Registradores son todos letrados, y cuando 200 Registradores, muchos de ellos Jueces de primera instancia y todos con la cualidad de letrados, la entienden así, bien puede asegurarse por lo menos que la ley no está clara, lo cual no hace mucho honor á la legislación.

